

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión No. 110014003006**20130119600**.

Causante: José Leónidas Pinilla.

Comoquiera que no hay pruebas que practicar, se procede a resolver de plano la objeción alegada por los apoderados de los herederos Luz Angela Pinilla Quijano, Bertha Inés Pinilla, José Pinilla Niño y Julio Alfredo Pinilla Quijano al amparo de lo previsto en el numeral 4º del artículo 611 del C.P.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 611 del C.P.C., dispone que “[t]odas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.”, y, dado que la objeción propuesta por algunos de los herederos prosperará parcialmente, se ordenará rehacer la partición.

Respecto a la presentación de las hijuelas, se advierte que es contrario a la realidad lo pretendido por los objetantes, pues si bien es cierto que el partidor pudo hacer la adjudicación con menos hijuelas, y dentro de las mismas, establecer como se iba a cubrir el pasivo existente a partir de cada uno, lo cierto es que el hecho de presentar más hijuelas en el trabajo allegado, no lo hace incurrir en error, pues con el mismo pretende dar claridad de que porcentaje ingresará al patrimonio de cada uno de los herederos y cual será destinada al pago de las deudas, labor que lejos de estar errada pretende ser clarificadora a partir de la cantidad de dignatarios que tiene el causante en el asunto de la referencia.

Sumado a lo anterior y revisados los valores asignados a cada heredero, se avizora que, contrario a lo dicho por los objetantes, se cumple con el artículo 1042 del Código Civil, pues el partidor asignó teniendo en cuenta que cada hermano le correspondía el 10% del inmueble, y, por ende, a los hijos de aquellos herederos fallecidos, les correspondía de forma proporcional según la cantidad de hermanos dentro de dicho 10% hecho que se corrobora con la suma de las hijuelas.

Ahora bien, frente al artículo 1394 numeral 8 que establece:

En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no

dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

Así mismo, en el artículo 610 del C.P.C. se dispone que el partidor deberá seguir en lo posible las instrucciones de los herederos a fin de hacer las adjudicaciones. Dicho esto, se advierte que 4 de los herederos están de acuerdo en adjudicar el bien inmueble entre los asignatarios y emplear, únicamente, las acciones existentes, que constituyen una parte de los activos, al pago del pasivo existente en la sucesión.

Por ende y al advertirlo factible, se declarará prospera parcialmente la objeción presentada y se ordenará al auxiliar rehacer la partición, destinando las acciones al pago del pasivo existente; no obstante, se le advierte al auxiliar de la justicia que no deberá tener en cuenta las operaciones matemáticas presentadas por los objetantes, pues en su hacer repartieron el 62,5% del inmueble cuando solo se inventarió el 50% y frente a las acciones se indicaron unos porcentajes que no corresponden al valor que le correspondería a los herederos, máxime si se aplica el citado artículo 1042 del Código Civil.

En consecuencia, y sin necesidad de ahondar en las razones esgrimidas, el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar prospera parcialmente la objeción presentada por los apoderados de los herederos Luz Angela Pinilla Quijano, Bertha Inés Pinilla, José Pinilla Niño y Julio Alfredo Pinilla Quijano, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar al auxiliar Alexander Sossa Orozco rehacer el trabajo de partición en el sentido aquí indicado, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días. Comunicar por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 20, hoy 23 de febrero de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a9554bbc1ff8119894bb3ccd405568b2e67dc575982ce8fcada9d806b151c8

Documento generado en 22/02/2021 08:57:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**